

**INFORME DE REEMPLAZO DE LA COMISION DE FORMA DE ESTADO,
ORDENAMIENTO, AUTONOMÍA, DESCENTRALIZACIÓN, EQUIDAD, JUSTICIA
TERRITORIAL, GOBIERNOS LOCALES Y ORGANIZACIÓN FISCAL**

ÍNDICE

I.- ANTECEDENTES GENERALES	2
II.- OBJETO DEL INFORME DE REEMPLAZO	3
III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL	8
IV.- INDICACIONES RECHAZADAS	26
1.- Indicaciones rechazadas por votación	26
2.- Indicaciones rechazadas por incompatibles	29
V.- PROPUESTA DE REEMPLAZO	30



HONORABLE CONVENCIÓN:

La Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo N° 94 del Reglamento General de la Convención Constitucional, pasa a informar a este Pleno las Nuevas Propuestas de Normas Constitucionales aprobadas por la Comisión, con el objeto de que sean sometidas a una nueva discusión en general.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

La Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal, emitió su informe relativo al primer bloque de normas, correspondiente a las materias de regulación de la forma del Estado, organización de las regiones y competencias de los órganos respectivos, con fecha 10 de febrero de 2022.

En dicho informe se propone un texto, que fue discutido en general y particular por la Comisión y que consta de 36 artículos, el que a su vez fue puesto en tabla del Pleno de la Convención Constitucional en la sesión 56^a, de 16 de febrero de 2022.

Durante la discusión del informe por parte del Pleno de la Convención, éste aprobó en general los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 35, y a su vez rechazó en general, por no alcanzar los dos tercios de las y los convencionales en ejercicio, equivalente a 103 votos, los siguientes artículos:

- Artículo 19, sobre “Cláusula residual” (87 votos a favor).
- Artículo 25, sobre “Asamblea legislativa Regional” (100 votos a favor).
- Artículo 30, sobre “Ministerios y servicios públicos” (82 votos a favor).
- Artículo 31, sobre “Atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa” (100 votos a favor).
- Artículo 32, sobre “Competencia exclusiva de la legislación regional” (102 votos a favor).
- Artículo 33, sobre “Competencias legislativas concurrentes” (82 votos a favor).
- Artículo 34, sobre “Legislación regional” (102 votos a favor).
- Artículo 36, sobre “Control y Fiscalización” (88 votos a favor).



Posteriormente, a través del oficio N° 524 del Secretario de la Convención Constitucional, de fecha 16 de febrero de 2022, se comunicó a esta Comisión el resultado de las votaciones en general de los artículos propuestos en su primer informe, señalando que de acuerdo lo establecido en el inciso tercero del artículo 94 del Reglamento de la Convención, correspondía devolver dichos artículos rechazados, con la finalidad de que la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal evacuara un informe de reemplazo, en relación a las normas rechazadas, dentro del plazo de 15 días corridos, es decir, a más tardar el día 3 de marzo de 2022.

De la misma manera, se informó en dicho oficio que de acuerdo a lo señalado en el punto 12 del Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2022, correspondía que las y los convencionales presenten nuevas indicaciones ante la Secretaría de la Comisión, dentro del plazo de 3 días hábiles, hasta el lunes 21 de febrero, para dar lugar a las correspondientes deliberaciones y votaciones de la Comisión, con el propósito de presentar las nuevas propuestas constitucionales, contenidas en este informe de reemplazo de aquellas rechazadas en general por el Pleno de la Convención. Atendida la solicitud de la Coordinación de la Comisión, se extendió el plazo de presentación de indicaciones hasta el día miércoles 23 de febrero.

De este modo, se presentaron 38 indicaciones que fueron deliberadas y votadas de la manera que se indica en el correspondiente apartado, dando lugar con ello a las nuevas normas aprobadas en general por la Comisión, contenidas en el capítulo correspondiente a las nuevas propuestas constitucionales.

II.- OBJETO DEL INFORME DE REEMPLAZO.

En consecuencia de lo señalado en el capítulo anterior, en relación a los artículos rechazados por el Pleno por no haber alcanzado el quórum requerido, este informe se refiere a las propuestas discutidas y votadas en la Comisión sobre dichas normas, que se transcriben a continuación:

“Artículo 19.- Cláusula residual. Las competencias sobre materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las regiones autónomas, de acuerdo a lo dispuesto en los respectivos estatutos. Asimismo, las competencias que no se hayan asumido por las regiones autónomas en sus estatutos

corresponderá al Estado.”.

“Artículo 25.- De la Asamblea Legislativa Regional. La Asamblea Legislativa Regional es el órgano de representación popular, colegiado, autónomo, plurinacional y paritario, dotado de potestades legislativas, resolutivas y fiscalizadoras en el ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución y las leyes.

La Asamblea Legislativa Regional estará integrada por el número de Asambleístas Legislativos Regionales que fije la ley nacional en proporción a la población regional, bajo criterios de representatividad territorial, paridad de género y escaños reservados para los pueblos y naciones preexistentes al Estado. La elección de los Asambleístas Regionales será por sufragio universal, directo y secreto, en conformidad a la ley nacional.

Los y las Asambleístas Regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando él o la Asambleísta Regional haya cumplido más de la mitad de su mandato. Los requisitos y exigencias para acceder al cargo estarán establecidos por la ley.

Corresponderá a las Asambleas Regionales elaborar y aprobar su propio reglamento, en los términos de la Constitución y el Estatuto Regional respectivo.

Las leyes regionales procurarán suprimir los obstáculos que impidan la plena igualdad en el goce de derechos, en la vida social, cultural y económica, tomando en cuenta especialmente la diversidad geográfica y cultural, la igualdad y la lucha contra la violencia de género, la igualdad de las diversidades de género y sexuales, la existencia de Pueblos Originarios y las acciones afirmativas necesarias para el goce de derechos de individuos o grupos históricamente marginados.”.

“Artículo 30.- De los Ministerios y Servicios Públicos. Las Regiones Autónomas y Municipios, en conformidad a la Constitución, contarán con todas las competencias necesarias para administrar los Ministerios y Servicios Públicos Regionales.

El Estado Central tendrá la obligación, mediante la ley, de garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales de la República.

El Estado Central tendrá facultades supletorias de carácter temporal, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de las facultades supletorias.

El Estado Central tendrá competencias complementarias, de coordinación y

cooperación, sobre el funcionamiento de los Servicios Públicos Regionales y Municipales.

La ley establecerá las atribuciones relativas a las competencias complementarias, de coordinación y cooperación, sobre el funcionamiento de los servicios públicos regionales.”.

“Artículo 31.- Atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional.

Son atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional las siguientes:

1. La dictación de leyes regionales sobre materias de competencia de la Región Autónoma, conforme a la Constitución.
2. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
3. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el Plan de Desarrollo Regional en conformidad al Estatuto Regional, oyendo previamente al Gobierno Regional.
4. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el proyecto de Presupuesto Regional, con arreglo al Plan de Desarrollo Regional, oyendo previamente al Gobierno Regional, en conformidad al Estatuto Regional. La Asamblea Regional deberá pronunciarse sobre la propuesta de Presupuesto Regional dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de que la Asamblea Regional no lo despache dentro del término señalado, regirá lo propuesto por el Gobierno Regional.
5. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el plan regional de ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas, en conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Regional y la ley.
6. Fijar, modificar o suprimir contribuciones y tasas o establecer beneficios tributarios de carácter regional en conformidad a esta Constitución y la ley.
7. Aprobar la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.
8. Autorizar la contratación de préstamos o empréstitos, en virtud de lo dispuesto por la Constitución, el Estatuto Regional y la ley, previa solicitud del Gobierno Regional.
9. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Regional.
10. Fiscalizar los actos de la administración regional para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales, en conformidad a la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.
11. Las demás competencias que le atribuyen la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.”.



“Artículo 32.- Competencia exclusiva de la legislación regional. Son materias de la ley regional:

1. La organización política, administrativa y financiera del Gobierno Regional.
2. El desarrollo social, productivo y económico de la Región autónoma en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales.
3. Investigación, tecnología y ciencias en la Región Autónoma.
4. Conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua, bosques y los demás elementos naturales de su territorio y maritorio.
5. Culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio.
6. Participación popular en la Región Autónoma.
7. Contribuciones, tasas y beneficios tributarios regionales.”.

“Artículo 33.- De las competencias legislativas concurrentes. El Congreso Plurinacional y cada Asamblea Legislativa Regional tendrán potestades legislativas concurrentes. Se entenderán potestades legislativas concurrentes aquellas en que a las Regiones Autónomas les corresponde la potestad legislativa específica, con la excepción de la determinación de los principios o reglas generales en una ley marco que le corresponde al Congreso Plurinacional.

Son materias de legislación concurrente:

1. La coordinación tributaria;
2. La coordinación presupuestaria;
3. La creación de instituciones financieras y crediticias regionales, tales como bancos locales y rurales;
4. La creación de entidades de crédito inmobiliario y agrario regionales;
5. La política de desarrollo cultural y de educación regional, y la creación de instituciones de educación superior y técnica;
6. La protección de la soberanía alimentaria;
7. La investigación científica y tecnológica regional;
8. La suscripción de deuda pública regional y municipal;
9. El diseño y ejecución de proyectos de infraestructura interregional;
10. La regulación de los bienes fiscales y de los bienes nacionales de uso público, incluyendo las minas y los demás bienes comunes naturales.
11. La regulación de la organización sindical, la negociación o conflicto colectivo y la huelga;
12. El diseño y ejecución de proyectos de Infraestructura energética interregional;

13. La política de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales;
14. Creación de entidades de coordinación relativas a la provisión de servicios públicos esenciales;
15. La regulación de la responsabilidad por daño ambiental;
16. La política de protección de los derechos e inclusión social de personas con discapacidades;
17. Planificación, obras públicas, ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas en la Región Autónoma.
18. Vivienda, urbanismo, salud, educación, transporte, conectividad digital, turismo, deporte, ocio y recreación en la Región Autónoma.”.

“Artículo 34.- De la legislación regional. Las Asambleas Legislativas Regionales ejercerán la potestad legislativa dentro de la región autónoma correspondiente en conformidad con la Constitución, la ley y el Estatuto Regional. Las leyes regionales sólo podrán regir dentro de los límites territoriales de la región autónoma respectiva.

En ausencia de legislación regional sobre las materias de competencia exclusiva de la Región Autónoma, regirá la legislación nacional de forma supletoria. En el caso de conflictos de competencias entre la normativa regional con el derecho nacional, prevalecerá esta última.

El Congreso podrá establecer las disposiciones y principios para la orientación de la normativa regional.”.

“Artículo 36.- Del control y la fiscalización. La Contraloría General de la República, las Contralorías Regionales y la Dirección de Control Municipal, son órganos que ejercerán autonomía con el control y fiscalización del Poder Ejecutivo Central, de los Gobiernos Regionales y de los Municipios, respectivamente.

La Contraloría General de la República, de acuerdo a lo establecido en el Artículo XXX de la Constitución, ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos del Estado Central.

Cada Región Autónoma contará con una Contraloría Regional que ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos.

Las o los Contralores Regionales serán nombrados por la Asamblea Legislativa Regional, de una quina de candidatos propuestos por la o el Contralor General de la República, que mantendrá la supervigilancia del órgano regional.

Cada Municipio contará con una Dirección de Control Municipal que ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos.

Las o los Directores de Control Municipal serán nombrados por el Concejo Municipal, de una quina de candidatos propuestos por la o el Contralor Regional, que mantendrá la supervigilancia del órgano municipal.

Una ley dictada por el Congreso Central regulará las atribuciones de la Contraloría General de la República, las Contralorías Regionales y las Direcciones de Control Municipal.”.

III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL.

En sesión N° 41, celebrada el día viernes 25 de febrero de 2002, la Comisión consideró las indicaciones presentadas, procediendo a su deliberación y votación de la manera que a continuación se señala.

i) Indicaciones realizadas al artículo 19, rechazado en general por el Pleno

“Artículo 19.- Cláusula residual. Las competencias sobre materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las regiones autónomas, de acuerdo a lo dispuesto en los respectivos estatutos. Asimismo, las competencias que no se hayan asumido por las regiones autónomas en sus estatutos corresponderá al Estado.”

El convencional **Sr. Mena**, en defensa de la indicación N° 01, manifestó que, en razón de la votación del Pleno, se evidencia una intención de toda la Convención de radicar la cláusula residual en el Gobierno Central, sin perjuicio de la posibilidad de que estas competencias sean asignadas a otro órgano mediante transferencia.

La convencional **Sra. Pustilnick** explicó la indicación N° 02 relativa a la cláusula residual, conforme a la cual las competencias no estarán conferidas a la región autónoma sino que le corresponderán al Estado; sin perjuicio de las transferencias de competencias en conformidad a la Constitución y la ley. Además, expuso las diferencias respecto a la indicación número uno, conforme a la cual las competencias son respecto de la entidad territorial y no de un órgano específico.

En votación:

INDICACIÓN N° 01 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, Rivera) Para sustituir íntegramente el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19. Cláusula Residual. El ejercicio de las competencias que no se encuentren radicadas por la Constitución o las leyes en los órganos de gobierno y administración regional o municipal, le corresponderá al gobierno central, sin perjuicio de la posibilidad de que estas competencias sean asignadas a estos órganos mediante transferencia.”

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	18	0	1	25	RECHAZADA

Detalle de la votación:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=711&prmIdVotacion=2352

En votación:

INDICACIÓN N° 02 (Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 19.- Cláusula residual, por el siguiente:

“Artículo 19.- Cláusula residual. Las competencias no expresamente conferidas a la Región autónoma corresponden al Estado, sin perjuicio de las transferencias de competencia que regula la Constitución y la ley.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	1	0	1	25	APROBADA

Detalle de la votación:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=711&prmIdVotacion=2353



Conforme a los resultados de la votación, la **INDICACIÓN N° 3¹** fue considerada **INCOMPATIBLE** con la indicación N° 02 aprobada, por lo que no resultó pertinente someterla a votación.

En votación:

INDICACIÓN N°4 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para agregar en el artículo 19, luego del término “Estado”, la palabra “Central”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
10	13	0	2	25	RECHAZADA

Detalle de la votación:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=711&prmlIdVotacion=2354

Conforme a los resultados de la votación, la **INDICACIÓN N° 05² y N° 06³** fueron consideradas **INCOMPATIBLES** con la indicación N° 02 aprobada, por lo que no resultó pertinente someterlas a votación.

ii) Indicaciones realizadas al artículo 25 relativo a la Asamblea Legislativa Regional, rechazado en general por el Pleno

“Artículo 25.- De la Asamblea Legislativa Regional. La Asamblea Legislativa Regional es el órgano de representación popular, colegiado, autónomo, plurinacional y paritario, dotado de potestades legislativas, resolutivas y fiscalizadoras en el ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución y las leyes.

La Asamblea Legislativa Regional estará integrada por el número de Asambleístas Legislativos Regionales que fije la ley nacional en proporción a la población regional, bajo

¹ IND 03 (Y.Gómez, Mella, Álvez) Para sustituir el Artículo 19 por el siguiente: “Artículo 19.- Cláusula residual. Las competencias normativas, administrativas y fiscalizadoras corresponderán a las regiones autónomas cuando no sean atribuidas por esta Constitución al Estado.”

² IND 05 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 19, la frase “los respectivos estatutos” por “la Constitución y las leyes”.

³ IND 06 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir en el artículo 19, la frase “Asimismo, las competencias que no se hayan asumido por las regiones autónomas en sus estatutos corresponderán al Estado.”

criterios de representatividad territorial, paridad de género y escaños reservados para los pueblos y naciones preexistentes al Estado. La elección de los Asambleístas Regionales será por sufragio universal, directo y secreto, en conformidad a la ley nacional.

Los y las Asambleístas Regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando él o la Asambleísta Regional haya cumplido más de la mitad de su mandato. Los requisitos y exigencias para acceder al cargo estarán establecidos por la ley.

Corresponderá a las Asambleas Regionales elaborar y aprobar su propio reglamento, en los términos de la Constitución y el Estatuto Regional respectivo.

Las leyes regionales procurarán suprimir los obstáculos que impidan la plena igualdad en el goce de derechos, en la vida social, cultural y económica, tomando en cuenta especialmente la diversidad geográfica y cultural, la igualdad y la lucha contra la violencia de género, la igualdad de las diversidades de género y sexuales, la existencia de Pueblos Originarios y las acciones afirmativas necesarias para el goce de derechos de individuos o grupos históricamente marginados.”.

La convencional **Sra. Navarrete** en defensa de la indicación N° 07 afirmó que, frente al rechazo que hubo en el pleno del artículo 25, su colectivo ha decidido revalidar su propuesta original sobre el denominado “Consejo regional”, delimitando sus funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, excluyendo las facultades legislativas. Así como también los requisitos y forma de elección de los Consejeros Regionales.

La convencional **Sra. Mella** fundamentó la indicación N° 09, conforme a la cual se modificaron las facultades legislativas por normativas, y las resolutivas por fiscalizadoras. Además de incluir un segundo inciso relativo a la habilitación constitucional al Estatuto Regional para regular por ley la integración, forma de elección y duración del período de los integrantes de la Asamblea Regional.

La convencional **Sra. Pustilnick** explicó la indicación N° 08 haciendo cargo de las diferencias respecto a las indicaciones número 7 y número 9, las cuales comparten las potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras; pero, a diferencia de la número 7 mantiene el nombre de Asamblea Regional. En lo que respecta a la elección de los Asambleístas Regionales se establece, a diferencia de la indicación N° 09, que el estatuto puede complementar las exigencias y requisitos para acceder al cargo según criterios de representatividad territorial, paridad de género y escaños reservados.

En votación:

INDICACIÓN N° 07 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir íntegramente el artículo 25, por el siguiente:

“Artículo 25. Del Consejo Regional. El Consejo Regional desempeñará funciones de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, ejerciendo todas aquellas atribuciones de control y supervisión que determinen la Constitución y las leyes. Sin perjuicio de lo anterior, le corresponderá al Gobierno Regional fiscalizar los actos del Gobernador Regional mediante las herramientas y mecanismos dispuestos para tal efecto por el legislador, así como también aprobar el presupuesto del Gobierno Regional. Los Consejeros Regionales serán electos por sufragio universal, en virtud de un sistema de votación directa y siguiendo el procedimiento dispuesto para tal efecto por el legislador. La ley establecerá los requisitos para postular al cargo de Consejero Regional, así como también las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia del cargo.”.

Resultados de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
5	19	0	1	25	RECHAZADA

Detalle de la votación:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=711&prmlIdVotacion=2356

En votación:

INDICACIÓN N° 08 (Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 25.- De la Asamblea Legislativa Regional, por el siguiente:

“Artículo 25.- De la Asamblea Regional. La Asamblea Regional es el órgano colegiado de representación regional que, en conformidad a la Constitución, está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras. Una ley determinará los requisitos generales para acceder al cargo de Asambleísta Regional y su número en proporción a la población regional. La elección de Asambleístas Regionales será por sufragio universal, directo y secreto.

El Estatuto Regional podrá complementar las exigencias y requisitos para acceder al cargo, según criterios de representatividad territorial, paridad de género y escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas.

Los y las Asambleístas Regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	1	4	1	25	APROBADA

Detalle de la votación:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=711&prmIdVotacion=2357

Conforme a los resultados de la votación, las **INDICACIONES N° 09⁴, 10⁵, 12⁶, 13⁷ y 14⁸** fueron consideradas **INCOMPATIBLES** con la indicación N° 08 aprobada, por lo que no resultó pertinente someterlas a votación.

Las **INDICACIONES N° 11⁹ y 15¹⁰**, no se sometieron a votación por proponer una

⁴ IND 09 (Y.Gómez, Mella, Álvez) Para sustituir el Artículo 25 por el siguiente: “Artículo 25.- De la Asamblea Regional. La Asamblea Regional es el órgano colegiado de representación regional que, en conformidad a la Constitución, está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras. El Estatuto Regional, en conformidad a la Constitución y la ley nacional, determinará la integración, forma de elección y duración del período de los integrantes de la Asamblea Regional, bajo criterios de representatividad territorial, paridad de género y escaños reservados para pueblos y naciones indígenas.”.

⁵ IND 10 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 25, el inciso primero, por el siguiente: “El Consejo Regional es un órgano de representación popular de carácter paritario y colegiado, dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución y las leyes.”

⁶ IND 12 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir, en el artículo 25 inciso tercero, la expresión “Los y las Asambleistas” por la frase “Las y los Consejeros”.

⁷ IND 13 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir, en el artículo 25 inciso tercero, después de la frase “durante un período cuando” la expresión “él o la Asambleista”, por la frase “un Consejero”.

⁸ IND 14 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 25, su inciso cuarto, por el siguiente: “Corresponderá a los Consejos Regionales elaborar y aprobar su propio Reglamento, en los términos estudiados por la Constitución y las leyes.”

⁹ IND 11 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir en el artículo 25, el inciso segundo.

¹⁰ IND 15 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir en el artículo 25, el inciso quinto.

supresión de una norma rechazada por el Pleno.

iii) Indicaciones realizadas al artículo 30 relativo a los Ministerios y Servicios Públicos, rechazado en general por el Pleno.

“Artículo 30.- De los Ministerios y Servicios Públicos. Las Regiones Autónomas y Municipios, en conformidad a la Constitución, contarán con todas las competencias necesarias para administrar los Ministerios y Servicios Públicos Regionales.

El Estado Central tendrá la obligación, mediante la ley, de garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales de la República.

El Estado Central tendrá facultades supletorias de carácter temporal, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de las facultades supletorias.

El Estado Central tendrá competencias complementarias, de coordinación y cooperación, sobre el funcionamiento de los Servicios Públicos Regionales y Municipales.

La ley establecerá las atribuciones relativas a las competencias complementarias, de coordinación y cooperación, sobre el funcionamiento de los servicios públicos regionales.”

El convencional **Sr. Jürgensen** realizó la defensa de la indicación N° 17. A su parecer, la organización administrativa del país debe estar determinada de forma que los Ministerios estén controlados, dirigidos y supervisados a nivel central, sin perjuicio de que existan servicios públicos que estén bajo el mando del gobierno regional, de esta forma se podría generar una decisión local del gobierno regional respecto a las inversiones de sus servicios públicos. Por otro lado, afirmó que le parece importante conservar el nombre de “Consejo Regional” en vez de la denominada “Asamblea Regional”, a fin de conservar la historia y el aporte de los consejeros regionales, elegidos popularmente, así como también la experiencia que ha tenido la institución.

El convencional **Sr. Álvarez** afirmó que la indicación N° 16 se hace cargo de las críticas que contenía el artículo 30 rechazado, que en su formulación original no lograba aclarar que las competencias administrativas corresponden a la Administración pública nacional. En ese sentido, conforme a los principios y disposiciones en general del Estado Regional, el ejercicio de las de las competencias de las Regiones Autónomas debe realizarse en coordinación con el resto de las entidades territoriales y del Estado en que se integra. En razón de ello, la indicación N° 16 propone la designación compartida entre el nivel central y el nivel regional de las autoridades administrativas con presencia en el



territorio de la Región Autónoma con el fin de mejorar los planes de cooperación y coordinación entre las entidades territoriales y la administración pública con presencia en la región.

En votación:

INDICACIÓN N° 16 (Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 30.- De los Ministerios y Servicios Públicos, por el siguiente:

“Artículo 30.- De los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región. Las Regiones Autónomas contarán con las competencias para coordinarse con las y los representantes de Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma.

El Gobierno Regional podrá solicitar al Estado la transferencia de competencias de Ministerios y Servicios Públicos. A su vez, las Municipalidades podrán solicitar al Gobierno Regional la transferencia de competencias. La ley regulará este procedimiento.

El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.

El Estado tendrá facultades supletorias de carácter transitorio, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.

La designación de las y los representantes de los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma será de decisión compartida entre el Gobierno Regional y el Ministerio o Servicio Público respectivo.”.

Resultados de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	7	0	0	25	APROBADA

Detalle de la votación:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=711&prmIdVotacion=2358

En votación:

INDICACIÓN N° 17 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir, en el artículo 30, el encabezado “De los Ministerios y Servicios Públicos.” Por la frase: “De los Servicios Públicos Regionales.”

Resultados de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
9	13	3	0	25	RECHAZADA

Detalle de la votación:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=711&prmlIdVotacion=2360

En votación:

INDICACIÓN N° 18 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, Rivera) Para sustituir en el artículo 30, su inciso primero, por el siguiente: “El Gobierno Regional contará con las competencias necesarias para supervisar y administrar los servicios públicos que se encuentren bajo su dependencia, en conformidad con la Constitución y las leyes.”

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
8	14	2	1	25	RECHAZADA

Detalle de la votación:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=711&prmlIdVotacion=2362

Conforme a los resultados de la votación, las **INDICACIONES N° 19¹¹ y 22¹²** fueron consideradas **INCOMPATIBLES** con la indicación N° 16 aprobada, por lo que no resultó pertinente someterlas a votación.

¹¹ IND 19 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir, en el artículo 30 inciso primero, la expresión “y Municipios” y la frase “Ministerios y”.

¹² IND 22 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir, en el artículo 30 inciso cuarto, la expresión “y Municipales.”

La **INDICACIÓN N° 20¹³**, no se sometió a votación por proponer una supresión de una norma rechazada por el Pleno.

En votación:

INDICACIÓN N° 21 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 30, su inciso tercero, por el siguiente: "El Estado Central podrá ejercer facultades supletorias cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de estas competencias supletorias."

Resultados de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
11	14	0	0	25	RECHAZADA

Detalle de la votación:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=711&prmlIdVotacion=2363

iv) Indicaciones realizadas al artículo 31 sobre las atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional, rechazado en general por el Pleno.

"Artículo 31.- Atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional. Son atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional las siguientes:

1. La dictación de leyes regionales sobre materias de competencia de la Región Autónoma, conforme a la Constitución.
2. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
3. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el Plan de Desarrollo Regional en conformidad al Estatuto Regional, oyendo previamente al Gobierno Regional.
4. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el proyecto de Presupuesto Regional, con arreglo al Plan de Desarrollo Regional, oyendo previamente al Gobierno Regional, en conformidad al Estatuto Regional. La Asamblea Regional deberá pronunciarse sobre la propuesta de Presupuesto Regional dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de que la Asamblea Regional no lo despache dentro del término señalado, regirá

¹³ IND 20 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir, en el artículo 30, el inciso segundo.

lo propuesto por el Gobierno Regional.

5. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el plan regional de ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas, en conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Regional y la ley.

6. Fijar, modificar o suprimir contribuciones y tasas o establecer beneficios tributarios de carácter regional en conformidad a esta Constitución y la ley.

7. Aprobar la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.

8. Autorizar la contratación de préstamos o empréstitos, en virtud de lo dispuesto por la Constitución, el Estatuto Regional y la ley, previa solicitud del Gobierno Regional.

9. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Regional.

10. Fiscalizar los actos de la administración regional para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales, en conformidad a la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.

11. Las demás competencias que le atribuyen la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.”

Respecto a la **INDICACIÓN N° 23¹⁴** que solicitaba remitir el artículo 31 a la Comisión N° 1 de Sistema Político, se confirmó desde la Secretaría General de la Convención que en esta etapa de deliberación las propuestas normativas incluidas en el Informe presentado al Pleno ya se encuentran radicadas en esta Comisión, por lo que no procede la votación de derivación.

La convencional **Sra. Rivera** ofreció los fundamentos de la indicación N° 24, la cual busca sustituir íntegramente el artículo 31. Esta propuesta se enmarca en las atribuciones del “Consejo Regional”, entidad que funcionaría de manera integral y eficiente como fiscalizador de la región, pudiendo dictar reglamentos internos de funcionamiento y otras series de atribuciones que le van a permitir un desarrollo a la región de manera democrática y sin la dictación de leyes, facultad que, a su respecto, podría causar la división de las regiones.

El convencional **Sr. Álvarez** realizó la explicación de la indicación N° 25, la cual busca reordenar el estado de las competencias, modificando su redacción y sintetizando los

¹⁴ IND 23 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para remitir el artículo 31 a la Comisión N°1.

literales para mejorar su comprensión y lectura. Al mismo tiempo de fortalecer los organismos democráticos de representación regional. Así, la Asamblea Regional viene a suceder a los actuales Consejos Regionales (CORE) asumiendo nuevas atribuciones que le permiten concretar el mandato del autogobierno regional. Por otro lado las Asambleas Regionales se encuentran dotadas de potestad reglamentaria para la ejecución de leyes además se le confieren atribuciones de iniciativas legislativas ante el Consejo Territorial.

En votación:

INDICACIÓN N° 24 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir íntegramente el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31. Atribuciones del Consejo Regional. Son atribuciones exclusivas del Consejo Regional:

1. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
2. Concurrir en el ejercicio de la potestad reglamentaria en la forma que determine la Constitución y la ley.
3. Aprobar o rechazar el Plan de Desarrollo Regional.
4. Aprobar o rechazar el Presupuesto Regional. El Consejo Regional deberá pronunciarse sobre la propuesta de Presupuesto Regional dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de que el Consejo Regional no lo despache dentro del término señalado, regirá lo propuesto por el Gobierno Regional.
5. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el plan regional de ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas, en conformidad a lo dispuesto en la Constitución y la ley.
6. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y las leyes.
7. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales, en conformidad a la Constitución y la ley.
8. Las demás competencias que le atribuyen la Constitución y la ley.”.

Resultados de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	16	1	1	25	RECHAZADA

Detalle de la votación:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=711&prmlIdVotacion=2367

En votación:

INDICACIÓN N° 25 (Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 31.- Atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional, por el siguiente:

“Artículo 31.- Atribuciones de la Asamblea Regional. Son atribuciones de la Asamblea Regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional:

1. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Regional.
2. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región Autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales.
3. Solicitar al Gobernador o Gobernadora Regional rendir cuenta sobre su participación en el Consejo de Gobernaciones.
4. Aprobar, modificar o rechazar el Presupuesto Regional, el Plan de Desarrollo Regional y los Planes de Ordenamiento Territorial.
5. Aprobar, modificar o rechazar el Plan Regional de manejo integrado de cuencas.
6. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
7. Aprobar, a propuesta del Gobernador o Gobernadora Regional y previa ratificación del Consejo Territorial, la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales.
8. Ejercer la potestad reglamentaria mediante la dictación de reglamentos, ordenanzas, decretos, circulares e instrucciones para la ejecución de las leyes.
9. Dictar las normas regionales que hagan aplicables las leyes de acuerdo regional
10. Iniciar el trámite legislativo ante el Consejo Territorial en materias de interés regional.
11. Solicitar al Consejo Territorial la transferencia de la potestad legislativa en materias de interés de la Región Autónoma respectiva, en conformidad a la ley.
12. Las demás atribuciones que determine la Constitución y la ley.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	6	0	0	25	APROBADA

Detalle de la votación:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=711&prmlIdVotacion=2368

v) Indicaciones realizadas al artículo 32 referido a las competencias exclusivas de la legislación regional, rechazado en general por el Pleno.

“Artículo 32.- Competencia exclusiva de la legislación regional. Son materias de la ley regional:

1. La organización política, administrativa y financiera del Gobierno Regional.
2. El desarrollo social, productivo y económico de la Región autónoma en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales.
3. Investigación, tecnología y ciencias en la Región Autónoma.
4. Conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua, bosques y los demás elementos naturales de su territorio y maritorio.
5. Culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio.
6. Participación popular en la Región Autónoma.
7. Contribuciones, tasas y beneficios tributarios regionales.”

Respecto a la **INDICACIÓN N° 32¹⁵** que solicitaba remitir el artículo 32 a la Comisión N° 1 de Sistema Político, se confirmó desde la Secretaría General de la Convención que en esta etapa de deliberación las propuestas normativas incluidas en el Informe presentado al Pleno ya se encuentran radicadas en esta Comisión.

Las **INDICACIONES N° 27¹⁶ y 28¹⁷**, no se sometieron a votación por proponer una supresión de una norma rechazada por el Pleno.

¹⁵ IND 26 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para remitir el artículo 32 a la Comisión N°1.

¹⁶ IND 27 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir el artículo 32.

¹⁷ IND 28 (Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 32.- Competencia exclusiva de la legislación regional.

vi) Indicaciones realizadas al artículo 33 sobre las competencias legislativas concurrentes, rechazado en general por el Pleno.

“Artículo 33.- De las competencias legislativas concurrentes. El Congreso Plurinacional y cada Asamblea Legislativa Regional tendrán potestades legislativas concurrentes. Se entenderán potestades legislativas concurrentes aquellas en que a las Regiones Autónomas les corresponde la potestad legislativa específica, con la excepción de la determinación de los principios o reglas generales en una ley marco que le corresponde al Congreso Plurinacional.

Son materias de legislación concurrente:

1. La coordinación tributaria;
2. La coordinación presupuestaria;
3. La creación de instituciones financieras y crediticias regionales, tales como bancos locales y rurales;
4. La creación de entidades de crédito inmobiliario y agrario regionales;
5. La política de desarrollo cultural y de educación regional, y la creación de instituciones de educación superior y técnica;
6. La protección de la soberanía alimentaria;
7. La investigación científica y tecnológica regional;
8. La suscripción de deuda pública regional y municipal;
9. El diseño y ejecución de proyectos de infraestructura interregional;
10. La regulación de los bienes fiscales y de los bienes nacionales de uso público, incluyendo las minas y los demás bienes comunes naturales.
11. La regulación de la organización sindical, la negociación o conflicto colectivo y la huelga;
12. El diseño y ejecución de proyectos de Infraestructura energética interregional;
13. La política de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales;
14. Creación de entidades de coordinación relativas a la provisión de servicios públicos esenciales;
15. La regulación de la responsabilidad por daño ambiental;
16. La política de protección de los derechos e inclusión social de personas con discapacidades;
17. Planificación, obras públicas, ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas en la Región Autónoma.
18. Vivienda, urbanismo, salud, educación, transporte, conectividad digital, turismo, deporte, ocio y recreación en la Región Autónoma.”.

Las **INDICACIONES N° 29¹⁸, 30¹⁹ y 31²⁰**, no se sometieron a votación por proponer una supresión de una norma rechazada por el Pleno.

vii) Indicaciones realizadas al artículo 34 relativo a la legislación regional, rechazado en general por el Pleno.

“Artículo 34.- De la legislación regional. Las Asambleas Legislativas Regionales ejercerán la potestad legislativa dentro de la región autónoma correspondiente en conformidad con la Constitución, la ley y el Estatuto Regional. Las leyes regionales sólo podrán regir dentro de los límites territoriales de la región autónoma respectiva. En ausencia de legislación regional sobre las materias de competencia exclusiva de la Región Autónoma, regirá la legislación nacional de forma supletoria. En el caso de conflictos de competencias entre la normativa regional con el derecho nacional, prevalecerá esta última. El Congreso podrá establecer las disposiciones y principios para la orientación de la normativa regional.”.

La **INDICACIÓN N° 32²¹**, no se sometió a votación por proponer una supresión de una norma rechazada por el Pleno.

El convencional **Sr. Jofré** resumió su propuesta sobre potestad Reglamentaria Regional del Gobernador Regional.

En votación:

INDICACIÓN N° 33 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir íntegramente el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34. De la Potestad Reglamentaria Regional. El Gobernador Regional podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, ni se encuentren dentro del ámbito de competencia del gobierno central o de las municipalidades. Esta facultad se limitará exclusivamente a la regulación de materias

¹⁸ IND 29 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir el artículo 33.

¹⁹ IND 30 (Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 33.- De las competencias legislativas concurrentes.

²⁰ IND 31 (Vergara) Para suprimir el numeral 11 del artículo 33.

²¹ IND 32 (03 Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 34.- De la legislación regional.

específicas, sin perjuicio de la dictación de los demás decretos, reglamentos e instrucciones que se estimen convenientes para la ejecución de las leyes. Las normas dictadas por el Gobernador Regional en virtud de su potestad reglamentaria deberán ser presentadas al Consejo Regional, entidad que podrá presentar indicaciones en relación con su contenido, siempre que estas cuenten con el patrocinio de, a lo menos, un tercio de sus miembros en ejercicio. La Contraloría Regional respectiva tomará razón de las normas reglamentarias que sean aprobadas por la mayoría del Consejo Regional, debiendo rechazarlas cuando excedan o contravengan las limitaciones descritas en el artículo precedente. El legislador establecerá las bases esenciales del procedimiento para el ejercicio de esta potestad reglamentaria, el que podrá ser adaptado por el Gobierno Regional en atención a su realidad regional.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	18	0	0	25	RECHAZADA

Detalle de la votación:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=711&prmlIdVotacion=2371

viii) Indicaciones al artículo 36 relativo al control y fiscalización al Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y Municipalidades, rechazado en general por el Pleno.

“Artículo 36.- Del control y la fiscalización. La Contraloría General de la República, las Contralorías Regionales y la Dirección de Control Municipal, son órganos que ejercerán autonomía con el control y fiscalización del Poder Ejecutivo Central, de los Gobiernos Regionales y de los Municipios, respectivamente. La Contraloría General de la República, de acuerdo a lo establecido en el Artículo XXX de la Constitución, ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos del Estado Central. Cada Región Autónoma contará con una Contraloría Regional que ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos. Las o los Contralores Regionales serán nombrados por la Asamblea Legislativa Regional, de una quina de candidatos propuestos por la o el Contralor General de la República, que mantendrá la supervigilancia del órgano regional. Cada Municipio contará con una Dirección de Control Municipal que ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos. Las o los Directores de Control Municipal serán



nombrados por el Concejo Municipal, de una quina de candidatos propuestos por la o el Contralor Regional, que mantendrá la supervigilancia del órgano municipal. Una ley dictada por el Congreso Central regulará las atribuciones de la Contraloría General de la República, las Contralorías Regionales y las Direcciones de Control Municipal.”.

El convencional **Sr. Álvarez** precisó que la indicación N° 34 tiene origen en las observaciones recibidas a las normas y la indicación se limita a enunciar la existencia de Contralorías regionales, reconociendo además que es competencia de la Comisión 6 sobre Sistema de Justicia.

En votación:

INDICACIÓN N° 34 (Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 36.- Del control y la fiscalización, por el siguiente:

“Artículo 36.- Del control y la fiscalización. La Constitución establecerá las Contralorías Regionales, definiendo los mecanismos de nombramiento, atribuciones y velando por su autonomía.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
14	8	3	0	25	APROBADA

Detalle de la votación:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=711&prmIdVotacion=2372

Respecto a la **INDICACIÓN N° 35**²² que solicitaba remitir el artículo 36 a la Comisión N° 6 de Sistema de Justicia, se confirmó desde la Secretaría General de la Convención que en esta etapa de deliberación las propuestas normativas incluidas en el Informe presentado al Pleno ya se encuentran radicadas en esta Comisión.

²² IND 35 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para remitir el artículo 36 a la Comisión N°6.



La **INDICACIÓN N° 36²³**, no se sometió a votación por proponer una supresión de una norma rechazada por el Pleno.

En votación:

INDICACIÓN N° 37 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 36, el inciso cuarto, por el siguiente: “Los Contralores Regionales serán nombrados por el Contralor General de la República, quien mantendrá la supervigilancia de los órganos regionales.”

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
10	14	1	0	25	RECHAZADA

Detalle de la votación:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=711&prmlIdVotacion=2373

Por último, la **INDICACIÓN N° 38²⁴** fue retirada a solicitud del convencional **Sr. Mena**.

IV.- INDICACIONES RECHAZADAS.

A continuación se consignan las indicaciones rechazadas durante la discusión de las nuevas propuestas constitucionales:

1.- Indicaciones rechazadas por votación:

IND 01 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir íntegramente el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19. Cláusula Residual. El ejercicio de las competencias que no se encuentren radicadas por la Constitución o las leyes en los órganos de gobierno y

²³ IND 36 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir el artículo 36.

²⁴ IND 38 (Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 36, el inciso sexto, por el siguiente:“Los Directores de Control Municipal serán nombrados por el Contralor Regional respectivo, de una quina de candidatos seleccionados mediante el sistema de Alta Dirección Pública.”.

administración regional o municipal, le corresponderá al gobierno central, sin perjuicio de la posibilidad de que estas competencias sean asignadas a estos órganos mediante transferencia.”.

IND 04 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para agregar en el artículo 19, luego del término “Estado”, la palabra “Central”.

IND 07 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir íntegramente el artículo 25, por el siguiente:

“Artículo 25. Del Consejo Regional. El Consejo Regional desempeñará funciones de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, ejerciendo todas aquellas atribuciones de control y supervisión que determinen la Constitución y las leyes.

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponderá al Gobierno Regional fiscalizar los actos del Gobernador Regional mediante las herramientas y mecanismos dispuestos para tal efecto por el legislador, así como también aprobar el presupuesto del Gobierno Regional.

Los Consejeros Regionales serán electos por sufragio universal, en virtud de un sistema de votación directa y siguiendo el procedimiento dispuesto para tal efecto por el legislador.

La ley establecerá los requisitos para postular al cargo de Consejero Regional, así como también las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia del cargo.”.

IND 17 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir, en el artículo 30, el encabezado “De los Ministerios y Servicios Públicos.” Por la frase: “De los Servicios Públicos Regionales.”.

IND 18 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 30, su inciso primero, por el siguiente:

“El Gobierno Regional contará con las competencias necesarias para supervisar y administrar los servicios públicos que se encuentren bajo su dependencia, en conformidad con la Constitución y las leyes.”.

IND 21 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 30, su inciso tercero, por el siguiente:

“El Estado Central podrá ejercer facultades supletorias cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de estas competencias supletorias.”.

IND 24 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir íntegramente el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31. Atribuciones del Consejo Regional. Son atribuciones exclusivas del Consejo Regional:

1. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
2. Concurrir en el ejercicio de la potestad reglamentaria en la forma que determine la Constitución y la ley.
3. Aprobar o rechazar el Plan de Desarrollo Regional.
4. Aprobar o rechazar el Presupuesto Regional. El Consejo Regional deberá pronunciarse sobre la propuesta de Presupuesto Regional dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de que el Consejo Regional no lo despache dentro del término señalado, regirá lo propuesto por el Gobierno Regional.
5. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el plan regional de ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas, en conformidad a lo dispuesto en la Constitución y la ley.
6. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y las leyes.
7. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales, en conformidad a la Constitución y la ley.
8. Las demás competencias que le atribuyen la Constitución y la ley.”.

IND 33 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir íntegramente el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34. De la Potestad Reglamentaria Regional. El Gobernador Regional podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, ni se encuentren dentro del ámbito de competencia del gobierno central o de las municipalidades.

Esta facultad se limitará exclusivamente a la regulación de materias específicas, sin perjuicio de la dictación de los demás decretos, reglamentos e instrucciones que se estimen convenientes para la ejecución de las leyes.

Las normas dictadas por el Gobernador Regional en virtud de su potestad reglamentaria deberán ser presentadas al Consejo Regional, entidad que podrá presentar indicaciones en relación con su contenido, siempre que estas cuenten con el patrocinio de, a lo menos, un tercio de sus miembros en ejercicio.

La Contraloría Regional respectiva tomará razón de las normas reglamentarias

que sean aprobadas por la mayoría del Consejo Regional, debiendo rechazarlas cuando excedan o contravengan las limitaciones descritas en el artículo precedente.

El legislador establecerá las bases esenciales del procedimiento para el ejercicio de esta potestad reglamentaria, el que podrá ser adaptado por el Gobierno Regional en atención a su realidad regional.”.

IND 37 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 36, el inciso cuarto, por el siguiente:

“Los Contralores Regionales serán nombrados por el Contralor General de la República, quien mantendrá la supervigilancia de los órganos regionales.”.

2.- Indicaciones rechazadas por considerarse incompatibles con las normas aprobadas:

IND 03 (04 Y.Gómez, Mella, Álvez) Para sustituir el Artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Cláusula residual. Las competencias normativas, administrativas y fiscalizadoras corresponderán a las regiones autónomas cuando no sean atribuidas por esta Constitución al Estado.”.

IND 05 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 19, la frase “los respectivos estatutos” por “la Constitución y las leyes”.

IND 06 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir en el artículo 19, la frase “Asimismo, las competencias que no se hayan asumido por las regiones autónomas en sus estatutos corresponderán al Estado.”.

IND 09 (04 Y.Gómez, Mella, Álvez) Para sustituir el Artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- De la Asamblea Regional. La Asamblea Regional es el órgano colegiado de representación regional que, en conformidad a la Constitución, está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

El Estatuto Regional, en conformidad a la Constitución y la ley nacional, determinará la integración, forma de elección y duración del período de los integrantes de la Asamblea Regional, bajo criterios de representatividad territorial, paridad de género y escaños reservados para pueblos y naciones indígenas.”.

IND 10 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 25, el inciso primero, por el siguiente:

“El Consejo Regional es un órgano de representación popular de carácter

paritario y colegiado, dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución y las leyes.”.

IND 12 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir, en el artículo 25 inciso tercero, la expresión “Los y las Asambleistas” por la frase “Las y los Consejeros”.

IND 13 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir, en el artículo 25 inciso tercero, después de la frase “durante un período cuando” la expresión “él o la Asambleista”, por la frase “un Consejero”.

IND 14 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 25, su inciso cuarto, por el siguiente: “Corresponderá a los Consejos Regionales elaborar y aprobar su propio Reglamento, en los términos estatuidos por la Constitución y las leyes.”.

IND 19 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir, en el artículo 30 inciso primero, la expresión “y Municipios” y la frase “Ministerios y”.

IND 22 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir, en el artículo 30 inciso cuarto, la expresión “y Municipales.”.

V.- PROPUESTA DE REEMPLAZO.

En atención a los antecedentes expuestos, y como consecuencia de la deliberación efectuada y las votaciones realizadas, la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal recomienda al Pleno de la Convención Constitucional aprobar en general las siguientes propuestas constitucionales de reemplazo:

Propuesta sobre el artículo 19

“Artículo 19.- Cláusula residual. Las competencias no expresamente conferidas a la Región autónoma corresponden al Estado, sin perjuicio de las transferencias de competencia que regula la Constitución y la ley.”.

Propuesta sobre el artículo 25

“Artículo 25.- De la Asamblea Regional. La Asamblea Regional es el órgano colegiado de representación regional que, en conformidad a la Constitución, está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

Una ley determinará los requisitos generales para acceder al cargo de Asambleísta Regional y su número en proporción a la población regional. La elección de Asambleístas Regionales será por sufragio universal, directo y secreto.

El Estatuto Regional podrá complementar las exigencias y requisitos para acceder al cargo, según criterios de representatividad territorial, paridad de género y escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas.

Los y las Asambleístas Regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.”.

Propuesta sobre el artículo 30

“Artículo 30.- De los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región. Las Regiones Autónomas contarán con las competencias para coordinarse con las y los representantes de Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma.

El Gobierno Regional podrá solicitar al Estado la transferencia de competencias de Ministerios y Servicios Públicos. A su vez, las Municipalidades podrán solicitar al Gobierno Regional la transferencia de competencias. La ley regulará este procedimiento.

El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.

El Estado tendrá facultades supletorias de carácter transitorio, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.

La designación de las y los representantes de los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma será de decisión compartida entre el Gobierno Regional y el Ministerio o Servicio Público respectivo.”.

Propuesta sobre el artículo 31

“Artículo 31.- Atribuciones de la Asamblea Regional. Son atribuciones de la Asamblea Regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional:

1. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Regional.



2. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región Autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales.
3. Solicitar al Gobernador o Gobernadora Regional rendir cuenta sobre su participación en el Consejo de Gobernaciones.
4. Aprobar, modificar o rechazar el Presupuesto Regional, el Plan de Desarrollo Regional y los Planes de Ordenamiento Territorial.
5. Aprobar, modificar o rechazar el Plan Regional de manejo integrado de cuencas.
6. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
7. Aprobar, a propuesta del Gobernador o Gobernadora Regional y previa ratificación del Consejo Territorial, la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales.
8. Ejercer la potestad reglamentaria mediante la dictación de reglamentos, ordenanzas, decretos, circulares e instrucciones para la ejecución de las leyes.
9. Dictar las normas regionales que hagan aplicables las leyes de acuerdo regional.
10. Iniciar el trámite legislativo ante el Consejo Territorial en materias de interés regional.
11. Solicitar al Consejo Territorial la transferencia de la potestad legislativa en materias de interés de la Región Autónoma respectiva, en conformidad a la ley.
12. Las demás atribuciones que determine la Constitución y la ley.”.

No hay propuesta sobre el artículo 32

No hay propuesta sobre el artículo 33

No hay propuesta sobre el artículo 34

Propuesta sobre el artículo 36

“Artículo 36.- Del control y la fiscalización.- La Constitución establecerá las Contralorías Regionales, definiendo los mecanismos de nombramiento, atribuciones y velando por su autonomía.”.

COMISIÓN DE FORMA DE ESTADO, ORDENAMIENTO, AUTONOMÍA,
DESCENTRALIZACIÓN, EQUIDAD, JUSTICIA TERRITORIAL,
GOBIERNOS LOCALES Y ORGANIZACIÓN FISCAL

28 de febrero de 2022

Tratado y acordado en sesión de fecha 25 de febrero de 2022, con la asistencia de las y los convencionales Tiare Aguilera, Julio Álvarez, Adriana Ampuero, Cristóbal Andrade, Jorge Arancibia, Wilfredo Bacián, Eduardo Castillo, Eric Chinga, Elisa Giustinianovich, Claudio Gómez, Yarela Gómez, Álvaro Jofré, Harry Jurgensen, Helmuth Martínez Jeniffer Mella, Felipe Mena, Geoconda Navarrete, Tammy Pustilnick, María Elisa Quinteros, Ramona Reyes, Pollyana Rivera, César Uribe y Hernán Velásquez. En calidad de reemplazos asistieron la convencional María José Oyarzún, en reemplazo de doña Amaya Álvez, y el convencional Luis Jiménez, en reemplazo de don Adolfo Millabur.

